

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2005-01180-00	CAUSANTE: LUIS ABRAHAN VARGAS MONROY		Requiere al partidor, otros.
2	19 F	FILIACION	110013110019-2013-01004-00	FRANCELINA SOSA DE DUQUE	MARINA DE JESUS SOSA Y OTROS	Remueve y designa nuevo curador.
3	28 F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2016-00076-00	KAYDY CAROLINA CALVO MEDINA	LEANDRO ANTONIO HERNANDEZ CAUCALI	Resuelve solicitud, otros.
4	28 F	INTERDICCION	110013110028-2016-00130-00	ANGEL DARIO ORTIZ SERRANO	PRES. INTERD. ANA LUCIA SERRANO	Ordena la revisión del proceso.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00234-00	DAVID MANUEL CANTOR BECERRA Y OTROS	CAUSANTES: CARLOS JENARO CANTOR MORENO Y MARIA SUSANA BECERRA DE	Decreta desistimiento tácito.
6	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION/AR RESTO	110013110028-2016-00246-00	ANA LILI VANEGAS CASTAÑEDA	JUAN CARLOS GONZALEZ SUAREZ	Confirma sanción.
7	28 F	L.S.C.	110013110028-2017-00585-00	OLGA MARIA AVENDAÑO DAZA	LUIS ANTONIO TORRES POVEDA	Ordena control de términos , requiere.
8	28 F	MINIMO VITAL	110013110028-2019-00182-00	DAVID ORLANDO SILVA ESPINOSA	DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACION	Señala fecha de audiencia , otros.

9	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00494-00	RAFAEL PARDO CIFUENTES	CAUSANTE ASCENSION PARDO CORREDOR	Requiere a los interesados.
10	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00535-00	ELIZABETH ALZATE MANRIQUE	JAIME ALBERTO MUTIS GAITAN	Obedéscase y cúmplase.
11	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00697-00	MARIA YAMILE SOSA ROJAS	HUGO JHEINS RODRIGUEZ HUERTAS	Acepta desistimiento del recurso.
12	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00718-00	LEIDY JOHANA RIAÑO ROMERO	HIDOLFO ROJAS YAGUE	Acepta sustitución, otros.
13	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00076-00	YEISSON MARIN CEBALLOS	BLANCA INES MARTINEZ ALONSO	1. En conocimiento respuestas a oficios. 2. Requiere so pena de Desistimiento Tácito.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00428-00	PEDRO CALDAS RICO	CAUSANTE MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ	Resuelve reposición, concede alzada.
15	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/AR RESTO	110013110028-2020-00444-00	INGRID MADONNA LOAIZA GORDO	ALEXANDER URREGO ARENILLA	Convierte sanción en arresto.
16	28 F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00515-00	CARMEN SOFIA JAIME ACUÑA	NELSON JAIME GARCIA	Señala fecha de audiencia , otros.
17	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00106-00	JOSE JAVIER SUAVITA AGUILAR	NIDIA FABIOLA MORENO ROLDAN	Resuelve solicitud, otros.

ESTADO

18	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00111-00	SANDY DAYAN FERNANDEZ SUAREZ	GUSTAVO MANUEL MEJIA OVIEDO	Requiere a la actora, otros.
19	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00364-00	DEISY MILENA ROSAS OSORIO	EDILMER CARBALLO MONTILLA	Señala fecha de audiencia , otros.
20	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00371-00	GILBERTO ORLANDO CASTELLANOS GONZALEZ	MAYERLIS ROCIO DORIA LOZANO	Requiere a la actora, otros.
21	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00415-00	CARLOS ALEJANDRO MUÑOZ PULIDO	CARLOS AUGUSTO MUNOZ DIAZ	Señala fecha de audiencia , otros.
22	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00530-00	GUSTAVO ALBERTO GIRALDO LOPEZ	AMPARO AYALA CALDERON	1. Estese a lo resuelto en providencia anterior. 2. Ordena traslado de excepciones (Anexo 04 Cndo 2) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
23	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00608-00	TATIANA KATHERINE PEREZ RODRIGUEZ	HECTOR GAMALIEL LUNA TORRES	Señala fecha de audiencia , otros.
24	28 F	VISITAS	110013110028-2021-00633-00	JOSE SEBASTIAN ROMERO MARTINEZ	CINDY MAYERLI GONZALEZ TRIANA	Señala fecha de audiencia , otros.
25	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00027-00	SAMUEL GUZMAN CASTILLA	MARTHA EUGENIA MORALES SERNA	1. Admite demanda de reconvencción. 2. Notificada la demandada, otros.

ESTADO

26	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00124-00	GLORIA AMPARO PINILLA ALMANZA	ANGELICA SOFIA RODRIGUEZ MARTINEZ SANDRA LILIANA MARTINEZ PINILLA	Admite recurso y ordena traslado para sustentación.
27	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00142-00	MERCEDITAS OSPINA DUQUE	JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ	Señala fecha de audiencia, otros.
28	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00187-00	CECILIA HELENA SALGADO CARO	SERAFIN DE JESUS CIFUENTES RESTREPO	Resuelve solicitud, otros.
29	28F	SUCESION	110013110028-2022-00217-00	VALERIE ANDREA ROMERO CUETO	FLOR VICTORIA VALERO BOHORQUEZ	Requiere a la interesada.
30	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00284-00	JAVIER GUERRERO GONZALEZ	MARIA ALEJANDRA RIVAS TRUJILLO	Admite recurso y ordena traslado para sustentación.
31	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00382-00	HELIUMEN ALBERTO TRIANA PARRADO	JOSE RICARDO TRIANA PARRADO	Admite recurso y ordena traslado para sustentación.
32	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00454-00	MARIA ANGELICA VARGAS	OMAR JOSE RODRIGUEZ NUMPAQUE	Confirma sanción.
33	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00462-00	MARIA NINFA SANCHEZ DE AGUDELO	ALFREDO AGUDELO	Confirma sanción.
34	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00478-00	LIZETH NATALIA SILVA MURCIA	ANDRES FELIPE LEON PINEDA	Rechaza demanda.

ESTADO

35	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00495-00	JAIME FORERO CAMARO	MARIO FORERO CAMARGO	Confirma sanción.
36	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00506-00	REINALDO CASTILLO DAZA	HUGO CASTILLO ALFONSO	Ordena la devolución a la comisaría primera de familia de Bogotá.
37	28F	HOMOLOGACION DE ADOPTABILIDAD	110013110028-2022-00509-00	NNA: JUAN ESTEBAN CUENCA FONSECA		1. Sentencia. 2. Resuelve solicitud.
38	28F	SUCESION	110013110028-2022-00533-00	JAIRO TOVAR GUZMAN Y OTROS	ALFREDO TOVAR TRUJILLO Y GRACIELA GUZMAN DE TOVAR O.E.P.D.	Ordena publicar en RNE .
39	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00613-00	FRANCY ELENA ARANGO BECERRA	JORGE ENRIQUE ROJAS RAMIREZ	Admite demanda.
40	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00637-00	JOSE ERNESTO ROZO	LUCILA CASTAÑEDA MONTENEGRO	Corrige providencia.
Se fija hoy		04-oct.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 027 Reconvención - Divorcio (C..E.C.M.C) de Samuel Guzmán contra Martha Morales.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por MARTHA EUGENIA MORALES SERNA mediante apoderado judicial contra SAMUEL GUZMAN CASTILLA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.)

4. RECONOCER a la abogada GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 7 del anexo 07 – C1 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b9fc7f4dc9f9be1e9e57ea1c0de8f8d73735825b550100afcbe3f73e20357a**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref. 2016-00246 Consulta de le Medida de Protección en favor de Ana Vanegas y en contra de Juan Carlos González.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, el día 28 de abril de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANA LILI VANEGAS CASTAÑEDA solicitó medida de protección en su favor y en contra de JUAN CARLOS GONZALEZ SUAREZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 01 de marzo de 2016. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 19 de abril de 2016.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 28 de abril de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido verbalmente a la incidentante, razón por la cual la Comisaría lo encontró responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o

psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido verbalmente razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Decima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e479e6ae74856de1bd7a738a5c155770e56f425b50cd55b00a7db02c006f0c78**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00454 Consulta de le Medida de Protección en favor de María Vargas y otros y en contra de Omar Rodríguez.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, el día 09 de mayo de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARÍA ANGELICA VARGAS solicitó medida de protección en su favor y en contra de OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ NUMPAQUE ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 10 de julio de 2021. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 27 de julio de 2021.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, sus menores hijos y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 09 de mayo de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido verbalmente a la incidentante, razón por la cual la Comisaría lo encontró responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho

contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido verbalmente, siendo una confesión parcial a la denuncia presentada, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Decima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. A la accionante elizabethvargasmunevar@yahoo.es, accionado omarjo.rodriguez@gmail.com.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1d91a1949b7b76d28e00431a766d5e071d7f097358d37bda2c55e4930f46761

Documento generado en 03/10/2022 11:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00462 Consulta de le Medida de Protección en favor de María Sánchez y en contra de Alfredo Agudelo.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, el día 20 de abril de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARÍA NINFA SÁNCHEZ DE AGUDELO solicitó medida de protección en su favor y en contra de ALFREDO AGUDELO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 10 de enero de 2019. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 23 de enero de 2019.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones se dio apertura al incidente de incumplimiento a la medida de protección, citándose a las partes a audiencia el 31 de marzo de 2022, en la diligencia se escucharon sus intervenciones, y el demandado reconoció haber agredido verbalmente a la incidentante, diligencia que fue suspendida y programada nuevamente para el 20 de abril de 2022 en la que solo compareció la incidentante a pesar de haberse notificado debidamente al accionado; en la audiencia la Comisaría escucho el testimonio del hijo de las partes y procedió a emitir el fallo correspondiente, donde resolvió encontrar al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección, imponiéndole multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una

persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido verbalmente, además que del testimonio de su hijo Diego Agudelo, se puede establecer las repetidas conductas violentas que ha ejercido sobre la víctima, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7335b6f158860d183a20aecae497f00177c446dbb57061461d71a0252bb42e27

Documento generado en 03/10/2022 11:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref. 2020-00444 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de Ingrid Loaiza y en contra de Alexander Urrego.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante INGRID MADONNA LOAIZA GORDO y el accionado ALEXANDER URREGO ARENILLA, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 10 de marzo de 2020 y confirmada por este Juzgado el día 14 de diciembre de 2020, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de seis (6) días, tres por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor ALEXANDER URREGO ARENILLA identificado con C.C. 19.772.304 de Talaigua Nuevo - Bolívar mayor de edad, en arresto equivalente a seis (06) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a6b2593b05b2f7ada4b1d4026ae1ff18013316eaac3b3ce086ed64f8be9061**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2016 – 0130 Interdicción de Ana Lucia Serrano.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 17 de mayo de 2022 dictada en audiencia por el por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de la señora ANA LUCÍA SERRANO, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

Revisado el expediente digital radicado No. 2016 - 0130, se tiene que, se dictó sentencia en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora ANA LUCÍA SERRANO y se nombró como guardador legítimo al señor ANGEL DARIO ORTIZ SERRANO y guardador suplente a MIRYAM ORTIZ CARVAJAL remitido al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo y de conformidad con la normatividad vigente para el momento.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora ANA LUCÍA SERRANO, y al Guardador Principal señor ANGEL DARÍO ORTIZ SERRANO, en su calidad de hijo, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, determinen si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eda441f5baffd08d433f6dc27828c7547c2a16a167fb06b8af09e2d1b20d0f6**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00506 Consulta Medida de Protección en favor de Reinaldo Castillo Daza y en contra de Hugo Castillo Alfonso.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se allegó el expediente referenciado, se ordenará la devolución de las presentes diligencias a la Comisaria Primera de Familia, **para que aporte los archivos correspondientes a la Medida de Protección de Reinaldo Castillo Daza contra Hugo Castillo Alfonso**, que fue asignada por reparto a este Despacho y así proceder a resolver lo pertinente.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del expediente a la Comisaria Primera de Familia de Bogotá D.C. para que aporte el expediente asignado por reparto a este Despacho.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la Comisaria y una vez se alleguen los archivos ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c73703e3798d6963ff921659de2aad7518b3cc3e155d1d455971d33bf07f92**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-00584 Apelación Medida de Protección en favor de Gabriela Rodríguez y en contra de Orlay Daniel Ramírez.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor ORLAY DANIEL RAMÍREZ LUGO, en su calidad de accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Segunda de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd7d13c4b9852ca3306f1df9c75942f9aea65068997b91284637e7eb171e9b5**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 495 Medida de Protección instaurada por Jaime Forero Camargo en contra de Mario y Carmen Forero.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados MARIO y CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO en contra de la medida de protección proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad el día 13 de junio de 2022, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

Los apelantes manifestaron no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaría de Familia, en la cual se impuso medida de protección definitiva en favor del accionante y en contra de los accionados, entre otros.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia el día 1° de abril de 2022 ordenó Readecuar el trámite incidental al de medida de protección por violencia dentro del contexto familiar en favor del demandante y en contra de sus hermanos.

Posteriormente, el día 12 de mayo de 2022 se recepcionó los interrogatorios de las partes, el accionante JAIME FORERO CAMARGO indicó que llevaba cinco años sin ver a su progenitora ni tener contacto alguno con ella, no ha podido reestablecer la relación con sus hermanos, su mamá tiene 92 años, él fue operado de cáncer, sus hermanos indican que por prescripción médica no pueden ver a su mamá y que mientras ellos estén vivos no la verían; adujo, que la tienen encerrada en una habitación y desconocen en qué estado está.

Por su parte el demandado MARIO FORERO CAMARGO indicó que su mamá salió de la casa por el maltrato y la violencia que ejerció su hermano JAIME, lo cual le generó una “*isquemia cerebral*”; indicó que su mamá de manera verbal y por escrito manifestó su voluntad en el año 2018 de no asistir a diligencias en la Comisaria, las veces que la visitaron le generó estrés que la llevó al médico; dijo que su hermano no tiene contacto con su mamá desde el año 2018 y que ella se encuentra en hospitalización domiciliaria y bajo prescripción médica.

Finalmente, la demandada CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO dijo que no iba a respetar los fallos que estén por fuera de la ley, porque prima la decisión de su mamá de no querer ver a sus hijos; dijo que su hermano JAIME no ve a su mamá desde el mes de noviembre de 2017 y fue porque le pusieron una medida de protección en favor de su mamá.

Los accionados indicaron que se tuvieran como pruebas, la medida de protección proferida en favor de su mamá en el año 2018, certificaciones médicas del año 2018 y 2020, audios del año 2017, fotos de la mamá y un video del año 2021, donde ella dice que no quiere ver a Jaime y demás hijos.

Posteriormente, el día 13 de junio de 2022 la Comisaria de Familia impuso medida de protección en favor del accionante y en contra de los accionados, prohibiéndoles que impidan tener algún contacto entre la progenitora y el accionante, se abstuvieran de generar violencia psicológica en contra de ellos y que debían permitir la relación materno – filial, visitas y comunicación de éstos.

Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de resaltarse en primer lugar que, la medida de protección impuesta en contra de JAIME FORERO CAMARGO y en favor de su progenitora fue levantada desde el pasado 17 de febrero de 2022, allí se ordenó que los señores MARIO y CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO debían acudir a tratamiento terapéutico y debían facilitar la relación materno filial entre el accionante y su progenitora, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Por lo anterior, se observa palmariamente que los accionados han incumplido la medida impuesta por este Despacho, esto es, han obstaculizado la relación materno-filial entre la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO y JAIME FORERO CAMARGO al indicar que, según prescripción médica la señora no puede tener cambios de ambiente o situaciones que le puedan producir alguna alteración y por ello, la ley no puede estar por encima de los conceptos médicos, por tal razón, no han acatado ni acatarán lo ordenado por esta autoridad; no obstante, en las recomendaciones médicas no se ha indicado expresamente que aquella no pueda ser visitada por sus demás hijos o que no puedan tener una comunicación virtual o telefónica con ella para conocer su estado de salud.

Asimismo, en las declaraciones rendidas por los accionados se observa que son personas que se exaltan y se irritan con facilidad cuando los contradicen en sus decires, especialmente el demandado MARIO FORERO CAMARGO expresa agresividad y enojo al momento de hablar y se enfada con los funcionarios de la Comisaria refutando y desmintiendo las recomendaciones que le puedan hacer para mejorar su relación con sus demás hermanos, situación que ha sido reiterativa, lo cual logra evidenciar que no ha intentado solucionar la relación con sus demás familiares, por el contrario, los accionados involucraron a su mamá en el conflicto la cual ha desmejorado con el transcurso del tiempo, pues la comunicación ha sido nula, evento que los mismos accionados confesaron en sus versiones, al indicar que el demandante no tiene contacto alguno con su mamá desde hace más de cinco años y tampoco muestran su deseo por facilitarlo.

Así las cosas, la imposición de una medida de protección es la mas adecuada para prevenir, remediar y sancionar la violencia al interior de la familia, generando espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos, por ello, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad,

por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección instaurada por el accionante en contra de los accionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b6bcd72aae665a354780c05dad7a365457253a85806c6c15d5a5a46a85736f**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0187 Fijación de Alimentos de Cecilia Salgado contra Serafin de Jesús Cifuentes.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 02-C2 del expediente digital, la memorialista tenga en cuenta que, con la medida cautelar ordenada, se garantiza el pago de la cuota de alimentos señalada. Téngase en cuenta que se trata de un trámite de fijación de alimentos en la que el demandado ostenta la condición de pensionado y no ejecutivo.

En conocimiento de la parte interesada la remisión del oficio a COLPENSIONES, que obra en el anexo 04 del C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759e77e95c7b4adda5987ba2729033eb995695c3559a4df7c3a369a2e1f7a4a**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidos

Ref.: 2022 – 0613 Incremento Cuota de Alimentos de Francy Arango
contra Jorge Rojas.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término
de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por la señora FRANCY ELENA ARANGO BECERRA en representación de sus hijas menores de edad LINA MARIANA y LAURA ISABELLA ROJAS ARANGO contra JORGE ENRIQUE ROJAS RAMIREZ.

2. Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se niega la solicitud de alimentos provisionales por improcedente en este tipo de asuntos al estar ya fijada cuota de alimentos en beneficio de las menores de edad.

5. Se reconoce a la abogada ELSA CRISTINA MULLER GOMEZ en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4422a8e5cf35092cc4c6e42f0ccd41eef3ac8008b0779c40f6e1dc0d4fba701b**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0478 Privación Patria Potestad de Lizeth Silva contra Andrés León.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.
3. Atendiendo la solicitud visible en el anexo 005 del expediente digital, la memorialista estese a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba4bd3f8d59998b52c5e3776d565c74134484888034473ab96b982598102345**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 585 Ejecutivo de Honorarios de Ana Mercedes Barreiro en contra de Olga Avendaño contra Luis Torres.

Téngase en cuenta, que la apoderada de la demandada se notificó del auto admisorio librado en su contra por conducta concluyente, desde el pasado 22 de agosto de 2022.

Por lo anterior, **por secretaría** contrólense el término a la accionada para que dé contestación a la presente demanda.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de05f752c0653bb891274ed13abfa648b79615adfa751d8860bf0d6810bc9d8**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020-076 Unión Marital de Hecho de Yeisson Marín heredero determinado del causante Otoniel Marín contra Blanca Martínez.

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar a la demandada, conforme lo ordenado en auto de fecha 9 de marzo de 2020, o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Previo a tener en cuenta la autorización (anexo 05 del expediente digital), otorgada por la apoderada de la parte actora al señor *Uriel Galván Criado*, acredítese su calidad de abogado o estudiante de derecho (Decreto 196 de 1991 art.27 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a91f63b24432cd945002ff069f8f1a940790b166ba1cf34981f81912c1178f**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0530 Reconvención - Divorcio de Gustavo Giraldo contra Amparo Ayala.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado en reconvención contestó la demanda dentro del término de ley (anexo 04 – C2 del expediente digital).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

Así mismo, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856e0418bd4574bc9a203a1d956523b72adbc547063afb89f54cf8c7405bdf5

Documento generado en 03/10/2022 11:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0637 Divorcio (C..E.C.M.C) de José Rozo contra Lucila Castañeda.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.004 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se corrige la referencia y el numeral 1. del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, en el sentido de señalar que la demanda es incoada por **JOSE ERNESTO ROZO** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto.

Revisado el expediente digital anexo 006, se advierte que el contenido del mismo, hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se le requiere a la parte actora para que envíe el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos, auto admisorio y copia de esta providencia).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ae876a7abb85cdc3c39a8beb426a3fedbf575090b124830e9fea5f0370f148**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0415 Ejecutivo de Alimentos de Alejandro Muñoz contra Carlos Muñoz.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libra mandamiento de pago en su contra, de manera personal desde el día 17 de mayo del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el anexo 04 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 05-C1 del expediente digital).

Se reconoce al abogado DIEGO RAÚL JIMÉNEZ MORENO en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 15 del anexo antes referido).

De las excepciones propuestas por el demandado, téngase que las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda).

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que no obra escrito en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibídem, se fija el **día 17 del mes de enero del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las

sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8d97744576f5abe64f0d31dbc4e44fab4ea79efee5a94b7bea8e04793c98a6**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0371 Custodia y Cuidado Personal de Gilberto Castellanos
contra Mayerlis Doria.

Revisado el expediente, previo a tener por notificada la demanda, apórtese certificación de acuse de recibo de la notificación realizada por medio electrónico, toda vez que en el folio 3 del anexo 06 se indica solo la fecha de envió. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto de la providencia inmediatamente anterior, se requiere a la parte actora, a fin de que preste su colaboración para la práctica de la visita social ordenada, indicando número de teléfono de contacto a través de la cual pueda llevarse a cabo. La asistente Social del despacho proceda de conformidad.

Por otra parte, se advierte al apoderado del actor que en adelante todo escrito debe ser dirigido al despacho, toda vez que de no hacerlo como se advierte en los anexos 05 y 06 serán devueltos sin darles trámite. Secretaria proceda de conformidad,

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e314bfa752f53991c4c0a3d84e6dc8fc5d150bcf56e9a3bc208e5c7a3914749**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-00124 Apelación Medida de Protección en favor de Gloria Amparo Pinilla Almanza y en contra de Angelica Sofia Rodríguez.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la señora ANGELICA SOFIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de accionada, contra la Medida de Protección definitiva impuesta en su contra por la Comisaria Segunda de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9014c81ce68868b42aad5b00812a2b43c0e8a98f605b449762d283641ee8736**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-00382 Apelación Medida de Protección en favor de Beatriz Parrado de Triana y en contra de Heliumen Alberto Triana Parrado.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ACCIONANTE, contra la decisión de la Comisaria Octava de Familia de Bogotá D.C., de abstenerse de imponer Medida de Protección definitiva en contra del ACCIONADO y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276522629a370f019182b914587474ece51c64184b563272738896fed744ff79**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0142 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Merceditas Ospina contra José Casas.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal desde el día 13 de mayo del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el anexo 005 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido contestó la demanda a través de apoderado de la cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda) anexo 006 del expediente digital.

Se reconoce al abogado ALVARO WILSON QUITIAN AREVALO en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 6 del anexo antes referido).

Atendiendo el escrito visible en el anexo 009 del expediente digital, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre la contestación de la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 19 del mes de enero del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información del demandado, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aportar constancia de recibido, para que obre en el expediente.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df40ce280d8d5c4801ae166ada2616555c2e68829044980aa2ff0f4ddd44e33**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 533 Sucesión Doble e Intestada de Alfredo Tovar y Graciela Guzmán.

Téngase en cuenta que el heredero ORLANDO TOVAR GUZMAN aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien, ya había sido reconocido como hijo de los causantes.

Por secretaría procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 7 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7611d43dc74e2ff6f11611fea88c9d063bbc8ac25db4d48ee96e80585d50c8**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2016 – 076 Revisión de Alimentos de Kaydy Calvo contra Leandro Hernández.

Revisado el expediente, se pone en conocimiento de los interesados concepto del Defensor de Familia adscrito al despacho y respuesta del Banco de Bogotá visibles en los anexos 07 y 08 - C1 del expediente digital. Téngase por agregados para los efectos de ley.

Por otra parte, atendiendo la solicitud que obra en el expediente anexo 09, se advierte a la memorialista que la demanda de permiso de salida del país debe presentarse en la oficina de reparto de la rama judicial con las formalidades de ley, al no ser objeto de este proceso. Por lo que sería del caso remitirse directamente, de no ser porque se observa que las fechas previstas para salir la niña del país ya pasaron.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86925c8175d01c06e8bff52c96ddd26fdeb652dc4f7007543a0bccbe32083e8b**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 217 Sucesión Intestada de Aura Cruz.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de Ecopetrol, en la que se indica que la causante registra 5.000 acciones en dicha entidad.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, para indicar que se reconoce como heredera a VALERI ANDREA ROMERO CUETO y no como quedo allí descrito.

Previo a tener en cuenta la citación prevista en el art. 291 del C.G.P. remitida a los demás interesados, la parte interesada deberá adjuntar el formato del citatorio (copia que indica clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, el número del Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación) y de los anexos debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal.

Téngase en cuenta que la heredera ANDREA JACQUELINE ROMERO VALERO, ya había sido reconocida como hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado EPIFANIO ROJAS ARIAS como apoderado judicial de la heredera ANDREA JACQUELINE ROMERO VALERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c3521e5c54e8d597e67ead7d872cd8a04d2406d70a10a4f55a114a937b4bf3**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0530 Divorcio de Gustavo Giraldo contra Amparo Ayala.

Revisado el expediente se advierte que, de las excepciones propuestas por la demandada, se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda), de tal manera que el pronunciamiento sobre las mismas visible en el anexo 09 – C1 del expediente digital se encuentra fuera del término de ley.

Para continuar con el trámite del presente proceso, estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha proferida en la demanda de reconvención.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba68cfa61e2058924caef05c762034a3bff042aa1abd0736aa609a4096f7f6d**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020-076 Unión Marital de Hecho de Yeisson Marín heredero determinado del causante Otoniel Marín contra Blanca Martínez.

Revisado el expediente, se pone en conocimiento de los interesados respuestas de la oficina de registro de instrumentos públicos visibles en los anexos 07, 09 y 11 – C2 del expediente digital. Téngase por agregados para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fdd25712be9421d2e2d542a5d30c473180fed057301b14c7a182d4e9947661**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 027 Divorcio (C..E.C.M.C) de Samuel Guzmán contra Martha Morales.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 9 de mayo del año que avanza, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación (folio 3 del anexo 09 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda, propuso excepciones y demanda de reconvenición (anexo 07 – C1 y Anexo 01 – C3 del expediente digital).

Se reconoce poder a la abogada GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ como apoderada de la demandada en los términos del poder otorgado (fl. 7 del anexo antes referido).

De las excepciones propuestas por la parte demandada, las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda).

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada (anexo 11 – C1 del expediente digital).

Sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G.P., de no ser porque se encuentra en trámite la demanda de reconvenición presentada por la demandada.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11503afe938402d5250e655fd37d9b8fa368b6b194e3981d0cc176d4d0694d3**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 509 Homologación de Adoptabilidad del adolescente Juan Cuenca.

A continuación se resuelve de fondo la solicitud de homologación que se hiciera por parte del centro zonal de Tunjuelito de Bogotá a fin de proteger los derechos del adolescente JUAN ESTEBAN CUENCA FONSECA, toda vez que DIEGO ARMANDO CUENCA RODRIGUEZ progenitor del menor, manifestó oposición, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado, teniendo en cuenta que mediante fallo proferido el 2 de diciembre de 2020 se declaró en situación de adoptabilidad al prenombrado menor y se tomó como medida de protección en su favor la adoptabilidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a revisar la actuación administrativa allí adelantada.

El 4 de enero del año 2019, la señora JACQUELINE FONSECA RAMIREZ en calidad de abuela materna, llevó al menor al centro zonal e indicó que no contaba con los recursos económicos para hacerse cargo del menor, quien padecía microcefalia y retraso mental, por ello, lo llevó al ICBF a entregarlo.

Posteriormente, el día 4 de enero de 2019 se ordena reintegrar al menor con la abuela materna, se fija cuota de alimentos, mudas de ropa y gastos de salud en favor del menor y en contra de sus progenitores; luego el 9 de julio de 2019, el centro zonal dio apertura a la investigación de restablecimiento de derechos del menor, y ordenó su ubicación en centro de emergencia; subsiguientemente, el día 20 de diciembre de 2019 se declaró en situación de vulneración al menor y se confirmó la medida en medio institucional y se determinó que cada progenitor debía realizar un aporte por la suma de \$80.000,00 en favor del menor.

El informe de valoración psicológica realizado el 21 de enero de 2020, reportó:

“Familia unipersonal sin ubicación fija de lugar de residencia desde el mes de abril de 2019 debido a que no contaba con recursos para sostener a su familia. El periodo de gestación fue basada en conflictos con el padre ya que deseaba finalizar su relación sentimental, quien, la amenazaba y la enviaba a golpear por no estar con él en el embarazo y permaneció con amenaza de aborto (...) posteriormente ella inició una relación sentimental con otra persona y tuvo una hija, pero la relación finalizó porque su hijo JUAN tenía conductas sexualizadas con la menor; luego la mamá deja a su hijo con la abuela materna, pero esta realiza la entrega del menor al I.C.B.F.”

El día 6 de octubre de 2020, el señor DIEGO ARMANDO CUENCA RODRIGUEZ declaró que, trabajaba en muebles, sin horario fijo, ganaba \$700.000,00 y no podía asumir la custodia de su hijo.

Posteriormente, se realiza entrevista al menor y se observa que, se encuentra *“desorientado en tiempo y lugar, prospección incierta, tiene frecuentes periodos de irritabilidad, gritos, llanto ocasional desbordante, conductas opocisionistas, comportamiento hetero lesivo hacia pares y figuras de cuidado, conductas auto lesivas en cabeza y rostro y conductas de riesgo como tirarse al piso”*

El informe psicosocial realizado el 1° de diciembre de 2020 indicó:

“Por parte de los padres se identifica rol negligente y delegante frente al cuidado de su hijo, la progenitora manifestó que siempre había estado sola al cuidado de su hijo, el progenitor ha sido ausente en el proceso de crianza de JUAN ESTEBAN, denotando la inexistencia de interés por asumir nuevamente el cuidado y tenencia, quienes no presentaron más avances en el proceso PARD de su hijo, por parte de la red familiar extensa únicamente fue posible la vinculación al proceso de la abuela paterna del niño, sin embargo no mostró interés real por asumir a su nieto (...) se considera necesario realizar cambio de medida a favor del adolescente, teniendo en cuenta que a la fecha no se identifica red familiar garante de sus derechos, así como tampoco el interés de los mismos por asumir su cuidado y tenencia, por lo que se identifica la necesidad de declarar a JUAN ESTEBAN en adoptabilidad a fin de garantizar sus derechos y protección integral”.

Finalmente, el informe de la Fundación Niña María realizado el 2 de diciembre de 2020, señaló:

“Los progenitores poco adherentes al proceso, no existe una vinculación genuina o interés por participar o integrarse al proceso que lleva JUAN, se denota por ejemplo, en el incumplimiento de compromisos previamente establecidos respecto a la generación de citas de salud, visitas institucionales u otros que fueron transversos a la estadia de JUAN en Niña María o durante las hospitalizaciones. La corresponsabilidad, no fue vista de manera clara por parte de los padres, exponen seguir con sus proyectos de vida y no se ve la real intención en acciones de cumplir con los requerimientos de JUAN. Hay conductas intrusivas por parte del padre hacia el equipo psicosocial. Por tanto, se ha requerido retomarlo en varias ocasiones”.

El día 29 de junio de 2021, con la presencia de los progenitores del menor, se constituyó audiencia en la que el Defensor de Familia profirió resolución por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad al menor J.E.C.F. y se toma como medida de protección en su favor la adoptabilidad. Posteriormente, el progenitor por escrito presentó inconformidad con la decisión, por tanto, se ordenó el envío de las diligencias a estos Despachos para el trámite de HOMOLOGACIÓN.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente caso y se dispuso a notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo.

CONSIDERACIONES

Estableciéndose la competencia de este Despacho Judicial, para conocer de éstas diligencias, al tenor de los Decretos 2272 y 2737 de 1989, modificado por la ley 1078 de 2018, acorde con el ordenamiento procedimental vigente que señala aquellas cuestiones que dentro del ámbito de familia deben resolverse sumariamente con conocimiento de causa y de su prudente juicio, se refiere la decisión pertinente y para ello se realiza el correspondiente estudio de la documentación remitida por la Defensora de Familia del I.C.B.F.

El artículo 100 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que se remitirá al Juez de Familia del domicilio a cuyo cargo se encuentre el menor, el respectivo expediente, para efectos de que se dicte sentencia de homologación, si a ello hubiere lugar.

Son derechos fundamentales de los niños, consagrados en el artículo 44 de nuestra constitución Política *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia"*.

Observa el Despacho que el trámite administrativo llevado a cabo por el I.C.B.F., se ajustó a los parámetros fijados por los artículos 100 y ss., del C.I.A. Los progenitores del menor fueron vinculados oportunamente a las actuaciones administrativas, y el equipo multidisciplinario (psicóloga, defensor de familia y trabajo social) realizaron las acciones pertinentes para tratar de evaluar las condiciones socio familiares que la misma podía ofrecerle al menor.

Cabe recordar los motivos por los cuales el niño ingreso a proceso de restablecimiento de derechos en el I.C.B.F., el caso del menor fue puesto en conocimiento del centro zonal, por cuanto la progenitora se lo entrego a la abuela materna y ésta a su vez, indicó que no podía hacerse cargo del cuidado del menor, por tal razón lo llevó al centro zonal; se observa en todo el trámite administrativo el desinterés de los progenitores, quienes, no cuentan con las condiciones básicas para ejercer un rol protector de cuidar, proteger y darle una garantía de vida digna a su hijo.

De las investigaciones que oportunamente realizaron los diferentes profesionales del I.C.B.F. y la institución donde permaneció el menor, se concluyó que, el niño se encuentra en estado de vulnerabilidad dada su permanencia en protección de la fundación de la Niña María, el desinterés que tuvieron los progenitores, no aportaron siquiera la cuota mensual de \$80.000,00 a la fundación para ayudas del menor y la carencia de red de apoyo familiar para apoyar el cuidado y tenencia de aquel, situación que configura un riesgo socio familiar para el menor.

Analizados en conjunto todas las pruebas obrantes en este trámite, se establece que los padres no cuentan con las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos de su hijo, no mostraron cualidades respecto de la responsabilidad del cuidado y crianza, ni interés en el seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos y no están en capacidad para asumir adecuadamente su rol parental.

Establece el Inciso segundo del citado artículo 44, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral. Para este fin, y como brevemente se expuso, los progenitores del menor, no fungen como garantes de los derechos de éste, además de la carencia de familia extensa que pudieran hacerse cargo del menor.

De la lectura de los seguimientos practicados a los progenitores, puede establecer el Despacho, sin lugar a dudas, que estos no presentaron avances frente a los compromisos que se le exigían en el I.C.B.F. y la respectiva institución, no asumieron de manera adecuada su rol de padres que garantizara el cuidado y protección de su hijo ni se observaba intención de crianza; así mismo, quedó claro que, tanto la abuela materna como la abuela paterna, no tuvieron interés en hacerse cargo del menor

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay ningún elemento que permita garantizar la protección de los derechos del menor, ante el incumplimiento de sus ascendientes, solo queda el Estado representado en este fallador que asuma tal obligación, homologando el fallo proferido del 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se declara en situación de adoptabilidad al menor para que se puedan iniciar los trámites necesarios de adopción como oportunidad de brindarle una familia idónea física, mental y moralmente que pueda suministrarle un hogar estable y adecuado.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. HOMOLOGAR en TODOS sus apartes el fallo proferido del 2 de diciembre de 2020, proferido por el Defensor de Familia del I.C.B.F., por medio de la cual se resolvió declarar en situación de adoptabilidad al menor JUAN ESTEBAN CUENCA FONSECA.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado y a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Defensor de Familia del I.C.B.F. del Centro Zonal de Tunjuelito. **Oficiese.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4ba9365d24f9727c4ea8386b08034a301fb5af428a7c5d3c0c3aec19303ca**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 509 Homologación de Adoptabilidad de Juan Cuenca.

Visto el informe secretarial y como quiera que este asunto ya había sido tramitado bajo el radicado No. 2021 – 065, el cual fue reportado como demanda rechazada y compensada ante la oficina de reparto, se encuentra necesario realizar nuevamente el abono de este proceso al Despacho. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Teniendo en cuenta el derecho de petición allegado por la abuela paterna del menor, el mismo habrá de negarse, por cuanto este solo procede frente a las actuaciones administrativas, más no sobre asuntos judiciales en donde el Juez se comunica con las partes mediante autos en respuesta a escritos o memoriales.

No obstante lo anterior, se itera que, mediante fallo proferido el 2 de diciembre de 2020, el menor J.E.C.F. fue declarado en adopción, decisión que fue homologada por este Despacho en auto de la misma fecha, por tal razón, este juzgador no hará pronunciamiento alguno respecto a las visitas en favor del menor.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 179e85fbb5117ed07882f0cbb666981ff4ef532592d9c875f10325ba83bbf506

Documento generado en 03/10/2022 11:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0633 Reglamentación de Visitas de José Romero contra
Cindy González

Revisado el expediente y como quiera que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior (anexo 12 del expediente digital), TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 3 de junio de 2021, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación (folio 3 del anexo ya referido), quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 14 del expediente digital, la asistente social del despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto que admitió la demanda, visita social virtual que debe realizarse previo a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto aportados por la parte actora en escrito visible en el anexo antes mencionado.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija **el día 23 del mes de enero del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38759ff665431b46ff085b69638201604850fd22cd0b6a12a9a1130862c45fb**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0111 Ejecutivo de alimentos de Sandy Fernández contra Gustavo Mejía.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 14 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la estudiante *Laura Sofía Solarte Chaves* miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque, quien a su vez, en escrito que obra en el expediente digital anexo 18 sustituye el poder otorgado al estudiante DANIEL ALEJANDRO CRUZ RIVERA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque para que actúe como apoderado de la actora, a quien se le reconoce poder para actuar como apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 2 y 3 del anexo referido)

Revisado el expediente digital anexos 16 se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que en el anexo referido, el mensaje enviado como notificación no hace mención al término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad vigente al momento de admitirse la demanda, esto es remitase mensaje de datos, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

El apoderado, tenga en cuenta el requerimiento realizado en autos anteriores.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa44c3c24c35f443eb5de3f7c53c065f76b68fcb9b0c0da5480a3a35f182f4c**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0515 Incremento Cuota de Alimentos de Carmen Jaime contra Nelson Jaime.

Revisado el expediente y como quiera que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior (anexo 12 del expediente digital), TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 29 de junio de 2021, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 4 del anexo ya referido), quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 24 del mes de enero del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 13 del expediente digital, la memorialista estese a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ad836b9be2ef9475ac18e01285c8aa5971661a7ec5afddb4420d7c94b4b809**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0608 Divorcio (C.E.C.M.R.) de Tatiana Pérez contra Héctor Luna.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 10 del expediente digital y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por aviso en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 12 de noviembre de 2021 como se evidencia en el folio 2 del anexo 07 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 25 del mes de enero del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información del demandado, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aportar constancia de recibido, para que obre en el expediente.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36c2fa3d1393cb14abf7826b478c358fb17eb1e6fefbf1fbd7cad18885d992d**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2016 - 234 Sucesión de Carlos Cantor y María Becerra.

De una nueva revisión al plenario y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de mayo de 2022, pues no se evidencia ninguna solicitud en la que se pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24af77d4d9b52364bb65d3191af79ab00cb05d8e10f4a51548ceddfdf61773e**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0364 Privación de Patria Potestad del menor Johan Carballo contra Edilmer Carballo.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que se encuentra surtida la citación a los parientes por línea materna del menor de edad, conforme lo ordenado en providencia inmediatamente anterior (anexo 12 del expediente digital).

Igualmente, se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes por línea paterna del NNA, de quienes se dice desconocer su paradero, como quiera que por secretaría se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 13 y 14 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 26 del mes de enero del año 2023, a las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación. Cítese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f24da01cda26c77dfbee81cc65f71d4c6b6f2885bdc2d7e2cde729b802d973b**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2005 – 1180 Sucesión de Luis Vargas.

Se reitera a los peticionarios que, cualquier solicitud o intervención que deseen realizar deberán hacerla a través de apoderado, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos no es permitido actuar en causa propia.

No obstante lo anterior, los interesados deberán pagar los honorarios fijados al curador designado quien, actuó en representación de la señora LUZ MARINA BERMUDEZ GORDILLO, tal y como se ordenó en auto del 3 de febrero de 2021.

De otro lado, el partidor deberá allegar el trabajo partitivo conforme a lo relacionado en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos, correspondiéndole a los interesados realizar la solicitud conforme a la ley, en el evento en que deseen inventariar partidas adicionales.

Por secretaria comuníquese a JAIRO MORENO PEDRAZA quien fue designado como partidor, a fin de que allegue al correo electrónico de este Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb25470e0aa54f1b05494a0809a570a6baa372cc0132b86f8f5d5140f39796d**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0535 Unión Marital de Hecho de Elizabeth Álzate contra Jaime Mutis.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 16 de febrero de 2022 (anexo 15 -C2 del expediente digital).

Secretaria proceda de conformidad. Librese los oficios ordenados y proceda a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a88c26964d1ec7ad752f6dd7efd11f01871da5e30190f0b12cd1b43c1bb5b3b**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 494 Sucesión de Ascensión Pardo.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar las declaraciones de renta de los años 2017 a 2021 y fracción del año 2022.

Por lo anterior, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado por la Secretaria de Hacienda y la DIAN, a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f690d9552539dc16626779d459730476e110f01bf9b6bb0cb824324eccbf3ce6**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0182 Rehabilitación de la patria potestad de Carlos Gómez contra Mayerly Ruiz.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada (anexo 26 – C1 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 30 del mes de enero del año 2023, a las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación. Cítese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df3165d27e403ee985aec583462e82375261a215c4860603871613b761d44fc**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0106 Divorcio de José Suavita contra Nidia Moreno.

Revisado el expediente digital anexos 27 y 28 advierte el despacho que no se presenta solicitud alguna que amerite pronunciamiento, toda vez que dieron las partes cumplimiento a lo requerido en providencia inmediatamente anterior.

Por lo anterior, como quiera que el proceso se encuentra terminado en conciliación, por secretaria ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones del caso conforme lo ordenado en el numeral CUARTO de la providencia dictada en la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2021

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82d9c49c4f1421587de2f2142bdd0bf0068bc4f55770dea17c19c75670e9084**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0697 Unión Marital de Hecho de María Sosa contra Hugonito Rodríguez y Otra y Herederos Indeterminados de Hugo Rodríguez (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la abogada *Angie Catherine García Díaz* y que fue concedido en sentencia dictada en audiencia de fecha 12 de mayo del año que avanza, el Despacho de conformidad con lo normado por el art. 316 del C.G.P., RESUELVE:

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación.
2. NO CONDENAR en costas a la parte actora (art. 316-2 del C.G.P.).
3. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO y CUARTO de la citada providencia, para el efecto, tome atenta nota de la respuesta de la oficina de registro de Girardot visible en el anexo 31 del expediente digital.
4. Sobre el pago de costas que obra en el expediente anexo 30, se resolverá en el momento procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e2f1f99a071920e7896b02e317184d89114706fb021b86c9fbb3fa0abaa874**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2013 – 1004 Filiación y Petición de Herencia de Francelina Sosa
contra Marina Sosa y Otros.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 36 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado *Carlos Julio Fernández Bonilla* y se procede a nombrar como curador ad Litem herederos indeterminados de la demandada *Aura Elisa Sosa Torres* (q.e.p.d.), al profesional en derecho *Mélida Esperanza Mendoza Contreras*, en los términos ordenados en providencia inmediatamente anterior (anexo 34 del expediente digital), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72cca63a1cb4e34f1c3ae829919c3d30893786ac326b84c4b1fbe62bc2df3b8**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0718 Fijación Cuota de Alimentos de Leidy Riaño contra Hidolfo Rojas.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 35 del expediente digital se ACEPTA la SUSTITUCIÓN de poder presentada por la apoderada del demandado (folio 3 del anexo en mención) y en consecuencia se RECONOCE a *Santiago García Correa* miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder otorgado. Advirtiéndose que el presente asunto se encuentra terminado en conciliación celebrada el pasado 30 de junio (anexo 42 del expediente digital).

Por secretaria ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones del caso conforme lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia dictada en la audiencia antes referida.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dbabf1448a6c6827ca48eddbba497116188a057e1b941cb1c89a15a242d4d5**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del primer aparte del auto proferido el día 1° de agosto de 2022, el cual denegó el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

El señor MIGUEL LEONARDO MAURICIO CALDAS TAFUR, quien, ya falleció y se presume hijo del aquí causante, nació el 29 de enero de 1957, es decir, para esa fecha regía la Ley 45 de 1936 que posteriormente fue modificada por la Ley 75 de 1968.

El artículo 2° de la Ley 45 de 1936 señalaba:

“Artículo 2. El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1°. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en Libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4° inciso 2° de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad. (Subrayado fuera del texto)

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no modifique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, si bien, en el registro civil de nacimiento del extinto MIGUEL LEONARDO MAURICIO la progenitora declaró que era hijo del causante MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ junto con el acompañamiento de dos testigos, no se observa que se haya comunicado al presunto padre de tal registro para que hubiese podido aceptar o rechazar el carácter de padre que se le asignaba.

Por lo anterior, para este juzgador el registro civil de nacimiento aportado no es prueba suficiente para acreditar la calidad de hijo que ostentó el fallecido MIGUEL LEONARDO MAURICIO respecto del causante, y por ello, no se reconoció como tal, al no evidenciarse reconocimiento paterno o su ratificación, de igual forma tampoco se allegó copia del registro civil de matrimonio celebrado entre MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ y CARMEN TAFUR DE CALDAS.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado y concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DIFERIDO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb08db1ff651418f1f3b0b11fb2edf190ab8f13997829073e148791f65ebf99**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>